

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Julio de 2023 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CE HACHE S.R.L. S/Recurso de Apelación" Expte. N° 120/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 11342/376/DO/2020).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 63/65 del Expediente N° 11342/376/DO/2020, el contribuyente CE HACHE S.R.L., CUIT N° 30-71155201-0, a través de su letrado apoderado Dr. Ricardo José Tomás Paz (Mat. 6725), interpone recurso de apelación contra la resolución N° M 822/21 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 25.03.2021, obrante a fs. 57 de dicho expediente. En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente **CE HACHE S.R.L., CUIT N° 30-71155201-0**, una multa de \$354.544,58 (Pesos Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 58/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2017.

Sostiene en primer lugar, que la firma CE HACHE S.R.L. es una empresa normal y legítimamente constituida bajo las leyes argentinas, da trabajo a muchas personas y su objeto social es la construcción de obra pública y privada.

En segundo lugar, expresa que durante el año 2017 la empresa atravesaba una grave crisis económica y financiera, así como problemas societarios que llevaron a un desajuste en la dirección de la misma, lo que terminó con un cambio de figuras en la parte administrativa contable.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Afirma que producto de ello quedaron sin presentarse las declaraciones juradas de los periodos 04 y 05/2016 y 04/2017, así como que se presentó con un error de tipeo la declaración jurada del periodo 10/2016

Añade que a raíz de esto, la Dirección General de Rentas de Tucumán, instruyó el inicio de un proceso de sumario administrativo, conforme art. 123 del C.T.P., notificado a esta parte el día 17.02.2021, cuando el plazo de prescripción previsto en el art. 62° inciso 5° del Código Penal Argentino se encontraba plenamente vencido.

Continúa expresando que las multas, por su naturaleza jurídica, pertenecen al mundo del derecho penal, y como tal, le competen los principios de este mismo, no solo en materia de los presupuestos objetivos y subjetivos necesarios para que se tipifique la infracción, sino también aquellos institutos del derecho penal que juegan a favor del "reo", como la prescripción liberatoria en este caso.

Sostiene que en materia penal, el plazo de prescripción de la acción para imponer multas, conforme artículo 62 inciso 5° del Código Penal Argentino es de dos años desde la fecha del hecho, debiendo recordar que el único acto administrativo que podría interrumpir la prescripción, conforme artículo 67° del mencionado código, es por analogía la instrucción del sumario establecida en el artículo 123 del Código Tributario Provincial.

Cita jurisprudencia en la materia para respaldar su fundamento.

Manifiesta que este acto, es decir la instrucción del sumario (23.07.2020), fue ordenado y luego notificado con el plazo bienal vencido.

Destaca que entre la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, hasta la instrucción de sumario y/o imposición de la multa, transcurrieron más de 2 años, es decir, la totalidad del plazo bienal dispuesto por la legislación vigente. Además señala que no existieron actos administrativos que interrumpan el plazo de prescripción.

Por lo expuesto solicita se declare prescripta la acción para la determinación e imposición de la multa por el período 2017 del Impuesto sobre los ingresos brutos.

II. A fojas 69/71, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En cuanto a los agravios planteados expresa que:

Respecto al planteo de prescripción opuesto por el recurrente, resalta que el mismo no puede prosperar. Manifiesta que lo establecido en el Código Tributario Provincial en su artículo 54°, debe ser la normativa aplicable al caso por el periodo involucrado (año 2017), por lo cual, la prescripción de la acción del Fisco para aplicar multas es de cinco años.

Transcribe artículos 54 y 56 del Código Tributario Provincial.

Afirma que surge expresamente que el vencimiento de la declaración jurada anual del periodo fiscal 2017 se produjo el día 29/06/2018, por lo cual a la fecha de emisión de la citada resolución en fecha 25/03/2021 no se encontraba cumplido el plazo de prescripción de cinco años contados a partir del 01/01/2019.

Por otro lado, resalta que resulta claro que la conducta del contribuyente encuadra en lo dispuesto por el artículo 86 inciso 1 del C.T.P.

Sostiene que dicha conducta se materializa en el caso de marras en la intimación de pago (Art. 103 C.T.P.) N° 72-2020 de fecha 15/07/2020 y queda perfeccionada con la producción de declaraciones juradas falsas o engañosas con el propósito de producir la evasión de las obligaciones tributarias a cargo de la firma sancionada.

Continúa expresando que en el presente caso, la conducta endilgada se consumó en el momento en que el contribuyente volcó en la declaración jurada respectiva, deducciones que no le correspondía computar. Expresa que con el cómputo fraudulento de dichos importes tenemos por configurada la defraudación impositiva.

Por otra parte, afirma que si bien el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al Fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso, el contribuyente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En efecto, señala que el artículo 88 del C.T.P. prevé: "Se presume propósito de defraudación, cuando concurra alguna de las causas siguientes...", entre las que se cuenta "2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos...", supuesto que concurre en el presente caso al deducir el contribuyente en la declaración jurada respectiva importes que no le correspondía computarse, lo cual lleva a la Administración a concluir que la falsedad de los datos contenidos en las mismas fue realizado con ánimo defraudatorio.

Conforme a las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente CE HACHE S.R.L.

III. A fojas 21 del Expte. N° 120/926/2021 obra Sentencia N° 181/21 dictada por este Tribunal a los días 15 del mes de Junio del año 2021, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por CE HACHE S.R.L., se declara la cuestión de puro derecho y se dispone autos para sentencia. A fs. 25 del mencionado expediente obra Sentencia N° 7/22 dictada por este Tribunal a los días 7 del mes de Febrero del año 2022, donde se resuelve en forma previa al dictado de la sentencia, disponer como medida para mejor proveer (art. 153 C.T.P.), que la Dirección General de Rentas informe a este Tribunal, en un plazo perentorio de cinco días de notificada, el estado procesal del Expte. D.G.R. N° 14787/376/D2019.

Dicha medida fue cumplimentada a fs. 29/33 del Expte. N° 120/926/2021.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la resolución N° M 822/21 se encuentra ajustada a derecho.

A fs. 43 del Expte. DGR N° 11342/376/DO/2020, la Autoridad de aplicación instruyó Sumario N° S/353/2021 -notificado el 17/02/2021- contra la firma apelante, de acuerdo a lo estipulado por el art. 123 del C.T.P., por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1) del citado texto legal, en virtud a que el hecho verificado que diera lugar a la Intimación de pago N° 72-2020 -se tramita bajo Expte. N° 14787/376/D/2019-, tipifica la causal de defraudación establecida en el inciso 2) del artículo 88° del Código Tributario Provincial.

Notificado el contribuyente, y ante su falta de presentación a formular defensa, la D.G.R. dictó la siguiente resolución:

Resolución N° M 822/21 (fs. 57 Expte. DGR) del 25 de Marzo de 2021 en la cual aplica al contribuyente CE HACHE S.R.L., CUIT N° 30-71155201-0, una multa de \$354.544,58 (Pesos Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 58/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2017.

Contra esta resolución, la firma interpone en debido tiempo y forma recurso de apelación.

En el caso concreto entonces, y atento a que el único agravio expuesto por la firma en su escrito recursivo responde a solicitar se declare prescripta la acción para la determinación e imposición de la multa acaecida por el periodo fiscal 2017, resulta necesario proceder al análisis de la misma.

El artículo 54° del Código Tributario Provincial prescribe: "*Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.*

*La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años."*

C. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, el artículo 56° del Código Tributario Provincial dispone: *"Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible"*

En vista de lo establecido en el Código Tributario Provincial en su artículo 54°, desde la reforma por Ley N° 8.964 (B.O. 29/12/2016) con vigencia desde el 01/01/2017, es ésta la única normativa aplicable al caso de autos, específicamente por el periodo fiscal 2017, en cuestión.

Con la modificación señalada en el artículo 54° del C.T.P., resulta claro que la prescripción de la acción del Fisco para aplicar multas es de cinco años.

Realizando una adecuada interpretación de la aplicación de la ley en el tiempo, teniendo en consideración el plazo legal de cinco años que dispone el artículo 54 del mencionado Código para el cómputo de prescripción, sumado a la forma en la cual se debe contar el mismo –artículo 56 del mencionado digesto-, y de la consulta al Estado de Cuentas emitido por la Dirección General de Rentas obrante a fs. 36 del Expte. N° 11342/376/DO/2020, se manifiesta expresamente que el vencimiento de la declaración jurada anual del periodo fiscal 2017 se produjo el día 29/06/2018. Es por ello, y de acuerdo la normativa descripta, el cómputo para el plazo de la prescripción comenzó a correr el 01/01/2019. Si contamos los cinco años dispuestos por el art. 54 C.T.P., la prescripción debatida operaría el 01/01/2024. En consecuencia, a la fecha de emisión de la Resolución N° M 822/21 (fs. 57 Expte. DGR) en fecha 25/03/2021, no se encontraba cumplido el plazo de prescripción.

Por lo expuesto, corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **CE HACHE S.R.L., CUIT N° 30-71155201-0** contra la Resolución N° M 822/21 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 25.03.2021, obrante a fs. 57, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$354.544,58 (Pesos Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 58/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas

en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2017. Así voto.

El señor vocal Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente. Acuerdo,

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **CE HACHE S.R.L.**, CUIT N° 30-71155201-0 contra la Resolución N° M 822/21 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 25.03.2021, obrante a fs. 57, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$354.544,58 (Pesos Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 58/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2017, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR**.

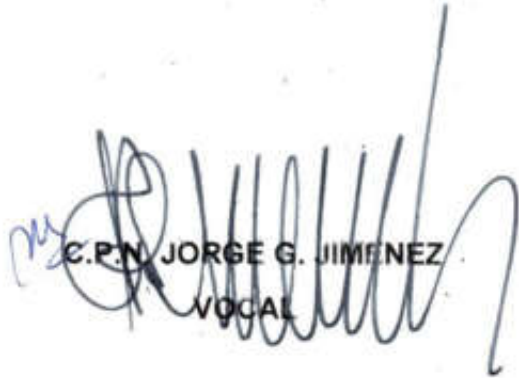
J.P.

**HACER SABER**

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

**C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ**  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

*ms*  
  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION